



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 03 FEB 2022

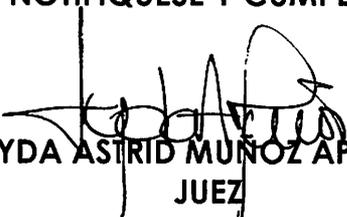
**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016 - 00166
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULY CLAUDINA MONTERO Y OTRO**

La apoderada judicial de la entidad demandante conjuntamente con el Gerente de la Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que al revisar los anexos aportados con la solicitud, concretamente el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se advierte, que no hay evidencia que señor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO ostente la calidad enunciada en líneas atrás.

Por tal razón, previamente a darle curso al pedimento se deberá allegar la prueba idónea en donde se acredite la circunstancia anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 03 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016 - 00175
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR ALFONSO GARNICA ALARCÓN**

La apoderada judicial de la entidad demandante conjuntamente con el Gerente de la Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que al revisar los anexos aportados con la solicitud, concretamente el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se advierte, que no hay evidencia que señor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO ostente la calidad enunciada en líneas atrás.

Por tal razón, previamente a darle curso al pedimento se deberá allegar la prueba idónea en donde se acredite la circunstancia anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 03 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00178
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO DANIEL GARNICA CHAPARRO**

La apoderada judicial de la entidad demandante conjuntamente con el Gerente de la Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que al revisar los anexos aportados con la solicitud, concretamente el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se advierte, que no hay evidencia que señor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO ostente la calidad enunciada en líneas atrás.

Por tal razón, previamente a darle curso al pedimento se deberá allegar la prueba idónea en donde se acredite la circunstancia anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 3 FEB 2022

**REF: PERTENENCIA No. 2018- 00124
DEMANDANTE: MARIA ERISINDA TEGUA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VALERIO MORENO LOPEZ E
INDETERNADOS**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de HIGINIO MORENO Y CLEMENTINA MORENO DE BOLIVAR, sin que éstas hubiesen comparecido.

En consecuencia y por razones de economía procesal se designa como curador ad -litem al Dr., CESAR DIAZ AGUIRRE, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los sujetos citados en líneas anteriores.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 03 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y el cual fue positivo.

Por la parte interesada gestiónese el aviso a que hace referencia el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

03 FEB 2022

Pacho, _____

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 -00148
DEMANDANTE: PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA
DEMANDADOS: SENELIA CORTÉS BETANCUR Y OTRO**

Subsanada la demanda y no reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem.

Como quiera que la parte demandante solicita el cobro de los intereses moratorios, los mismos se negarán por cuando no aparece pactados en el acta allegada como base de la ejecución, y en consecuencia se librarán el orden de pago por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, debido a la falta de estipulación concreta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA, en contra de SENELIA CORTÉS BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$35.000.000.00 por concepto de capital representado en el acta de conciliación de fecha 21 de septiembre de 2020, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago.

1.2.- Se NIEGA el cobro de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA, en contra de GERMÁN ORLANDO LÓPEZ NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$35.000.000.00 por concepto de capital representado en el acta de conciliación de fecha 21 de septiembre de 2020, allegada como base de la ejecución.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

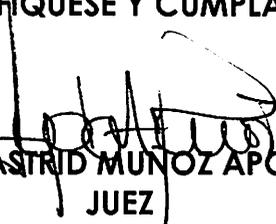
1.1.- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago.

1.2.- Se NIEGA el cobro de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

03 FEB 2022

Pacho, _____

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2021-00156
DEMANDANTE : NATALIA FIGUEROA QUIROGA
DEMANDADO : MIREYA JULIA HERNÁNDEZ

El endosatario en procuración y la demanda, conjuntamente solicitan la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que las partes voluntariamente manifiestan que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de NATALIA FIGUEROA QUIROGA en contra de MIREYA JULIA HERNÁNDEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciense.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 03 FEB 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00010
CAUSANTES: JAIRO NEL GALINDO FLECHAS Y ANA ELVIA
QUIROGA DE GALINDO**

Los señores JAIRO NELSON GALINDO QUIROGA, CARLOS ALBERTO GALINDO QUIROGA, WILSN GALINDO QUIROGA, EDGAR GALINDO QUIROGA, RICARDO GALINDO QUIROGA, FREDY ENRIQUE GALINDO QUIROGA. Como hijos legítimos de los causantes JAIRO NEL GALINDO FLECHAS Y ANA ELVIA QUIROGA DE GALINDO, a través de apoderado judicial presentan demanda de sucesión intestada.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que esta presenta unas irregularidades que necesariamente deben ser subsanadas a efectos de proceder con la apertura del tramite sucesoral, siendo estas las siguientes:

1,-Teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P., alléguese el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 11.519.118, toda vez que no se puede apreciar de forma clara a quien pertenece, tenga en cuenta el actor que este requisito es fundamental para acreditar el parentesco del demandante con los causantes.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane las irregularidades descritas, so pena de ser rechazada.

En base a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca la RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane la irregularidad descrita.

SEGUNDO. Se reconoce al Dr. CESAR DIAZ AGUIRRE, como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ